



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

En principio, considero que no se configura la calumnia ya que la inclusión de la imagen de Teléfonos de México, tras un análisis integral del promocional, en modo alguno genera en el suscrito la convicción de que a la referida empresa se le haga una imputación directa de un delito, así como tampoco alguna acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

Lo anterior es así, en virtud de que al analizar el promocional denunciado no se advierte que exista una imputación directa o acusación falsa a la empresa quejosa a través de las frases, expresiones o imágenes que aparecen, sino que se trata de una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, por lo que es importante precisar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia.

En ese sentido, las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, cabe mencionar que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, toda vez que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a la ciudadanía, sino que también constituye un elemento para criticar o presentar puntos de vista sobre determinados hechos, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una posición sobre los asuntos de relevancia social.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Luego entonces, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Por otra parte, respecto al daño que señala Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., le podría ocasionar a su honra, reputación y dignidad, como lo he venido sostenido en la Primera y Tercera Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebradas el veintiocho de abril de dos mil catorce y diez de enero de dos mil quince respectivamente, el uso de la imagen no es una cuestión protegida por la normativa electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que en el supuesto de que un sujeto se vea afectado en su derecho a la imagen propia, la doctrina ilustra diversas vías a las que podría acudir para obtener la protección del ordenamiento jurídico, como la constitucional (a través de acciones concretas de constitucionalidad, como el amparo y sus homólogos en diversas latitudes normativas) y la civil (a través del reclamo de daños y perjuicios).

Esto es, respecto a la vertiente civil, la vía para su protección es la jurisdicción ordinaria de carácter civil, en este caso, el tratamiento jurídico en las diversas latitudes normativas es prácticamente homólogo, pues al tratarse de un derecho privado, el fallo se traduciría en la condena del pago de daños y perjuicios.

Bajo esa tesitura, resulta claro que el Instituto Nacional Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen toda vez que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho Privado.

No pasa desapercibido que la conducta denunciada se cometió dentro de un material pautado en las prerrogativas de un instituto político; sin embargo, tal vínculo no actualiza, *ipso facto*, la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la tutela de la imagen de un particular.

Asimismo, es importante precisar que no todo lo que suceda en un spot electoral o todas las imágenes que tengan aparición necesariamente tienen que ver con la materia electoral, ya que se abre la puerta para que en lo sucesivo alguien que alegue derechos de autor sobre ciertas imágenes que aparezcan en spots acudan ante esta autoridad no sólo a pedir que se le sancione a quien utilizó su imagen, sino solicitar que se retire o baje el material.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "R. Rodríguez", is written vertically on the right side of the page.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que dentro del catálogo de infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, establecidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en sus dispositivos 443 y 25, respectivamente, no prevén alguna conducta o hipótesis respecto al derecho a la imagen.

En consecuencia, si una persona moral se ve afectada en su derecho a la imagen, la doctrina ilustra diversas vías a las que podría acudir para obtener la protección, como por ejemplo, el reclamo de daños y perjuicios bajo la jurisdicción ordinaria de Derecho Privado.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de declarar procedentes la solicitud de medidas cautelares.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**